

Franqueo Concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas a semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Jurgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial, de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de agosto de 1926.)

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa tercera

CLASE PRIMERA

Industria cántabra y linera.

(Continuación.)

(Véase Boletín Oficial n.º 145, correspondiente al día 27 del mes actual).

- 16.—Telares a la Jacquard, movidos a mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno, pesetas. 25
- 17.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos, expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 20
- 18.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, sargas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. 16
- 19.—Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. 70
- 20.—Telares comunes para tejer redes, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno. 34

- 21.—Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramío y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:
 - En las capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada uno, pesetas. 1.676
 - Las mismas, en poblaciones que sean puerto de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una. 1.850
 - Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una. 998
- 22.—Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramío y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano. 120
 - Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.
 - Nota.—Cuando en la fabricación de los dos epígrafes anteriores intervengan, además de las respectivas fibras tarifadas, hilos o cables metálicos, satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.
- 23.—Tornos para el torcido de erin o cerda con destino a la ebullistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movido a mano. 54
 - Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.
- 24.—Máquinas de agrandar o sacar las fibras del cáñamo o lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. 80

- 25.—Batanes aplicables a las fibras de este grupo, movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, por cuota irreducible, pesetas. 70
 - Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. 84
 - Industria algodonera
- 26.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos. 9
 - Los husos de retorcer, instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán, como máximo de este beneficio, un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tributa. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.
- 27.—Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquart, movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. 56
- 28.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquart, movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 50
- 29.—Telares a la Jacquart, movidos a mano, en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 28
- 30.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 22
- 31.—Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen paños. Se pagará por cada uno. 54

- 32.—Tejares comunes, movidos a mano, en que se tejen paños. Se pagará por cada uno, pesetas. 24
- 33.—Fábricas de paños, entendidas por tales aquellas en que se someten las telas especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en paños. Pagarán, ya trabajen por cuenta propia o por retribución:
 - Por cada máquina de rayar de cuchillas múltiples. 300
 - Por cada máquina de rayar de una sola cuchilla. 66
 - Por cada mesa o bastidor para abrir el rizo a mano. 22
 - Cuando dichas fábricas tengan telares, tributarán separadamente por los epígrafes anteriores, y si verifican el teñido de los géneros, tributarán por el caso 3.º del epígrafe 79 de esta clase; finalmente, las perchas y máquinas de aprestar que también pudieran tener, pagarán las cuotas que les correspondan de esta tarifa.
- 34.—Perchas o aparatos destinados a levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas, siendo movidas mecánicamente. Pagará cada uno. 66
- Los mismos movidos por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno. 34
 - Nota.—Las perchas dobles, o sean las que trabajen simultáneamente dos o más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.
- 35.—Tundosas, movidas mecánicamente; pagará cada una. 74

Las mismas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis mezas; se pagará por cada una, pesetas..... 34

36.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., de hilo con destino a labores de aguja:

1.ª Con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no estando anejos a una fábrica de hilados o torcidos. Se pagará:

Por cada huso para carretes, pesetas..... 20
 Idem para bobinas..... 16
 Idem para ovillos..... 16
 Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera..... 2,80

2.ª Cuando manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Se pagará:

Por cada huso para carretes, pesetas..... 6
 Idem para bobinas..... 4
 Idem para ovillos..... 2,80
 Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etcétera..... 0,80

Industria sedera

37.—Máquinas de hilar movidas mecánicamente, aunque sólo funcionan por temporadas:

Se pagará por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo que forma el hilo..... 86

38.—Máquinas o tornos de torcer o retorcer uno o más cabos, movidos mecánicamente; pagará por cada diez husos..... 10

Nota.—Cuando las máquinas o tornos que se expresan en el número anterior están destinadas a la obtención de la urdimbre, sólo se tendrán en cuenta, para el pago de la Contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuvieran dedicados a la fabricación de tramas o torzales, estarán sujetos al pago de todos los husos que tengan.

39.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, en los que se teje telas labradas, afelpadas o adamascadas, etc., etc., movidos mecánicamente; se pagará por cada uno..... 68

40.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard en que se tejen telas lisas, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno..... 60

41.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas; se pagará por cada uno..... 36

42.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas lisas; se pagará por cada uno..... 24

43.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, en que se tejan tisús y otras telas, como de seda, oro o plata destinados a ornamentos de iglesia; movidos mecánicamente; pagará cada uno, pesetas..... 104

Los mismos telares descritos anteriormente, sin aparato a la Jacquard; pagará cada uno..... 86

44.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las expresadas anteriormente; se pagará por cada uno..... 50

45.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno..... 36

Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón.

46.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno..... 68

47.—Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno..... 54

48.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla; se pagará por cada uno..... 90

49.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos expresados anteriormente; se pagará por cada uno..... 28

Nota.—Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta clase, según los casos que respectivamente, les correspondan.

50.—Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno..... 23

51.—Telares mecánicos para la confección de cintas, gaiones, agermanos, fijos, franjas u otros semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación, expresada en la tarifa; pagará, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez, movidos mecánicamente..... 50

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados..... 56

Los mismo telares para la confección de ligos de seda y éstos con sus mezclas..... 62

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada..... 66

Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata, pesetas..... 80

52.—Telares mecánicos movidos a mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en la tarifa. Se pagará, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez..... 82

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados..... 38

Los mismos telares para la confección de ligos de seda y éstos con sus mezclas..... 42

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada..... 54

Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata..... 60

53.—Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina o cilindro movido mecánicamente..... 154

Movidos por caballeros. Se pagará por cada máquina..... 138

A mano. Se pagará por cada máquina..... 84

54.—Telares o máquinas de trenzar o hacer tranzillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes o husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos..... 2,80

Siendo la primera materia seda o sus mezclas..... 3,60

Idem la idem id., hilos de oro, plata u otro metal..... 4,80

Cuando los telares sean movidos a mano se reducirá las cuotas al 60 por 100.

Nota.—En este epígrafe están comprendidas las máquinas de revertir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.

55.—Fábricas de recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos o arañas destinadas a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente..... 20

56.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de los mismos productos expresados en el epígrafe anterior. Pagará por cada una, pesetas..... 16

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas..... 20

Los mismos de seda labrada o afelpada..... 24

Idem con hilo de oro o plata..... 28

57.—Fábrica de coronas para las tejen jergas, cahizos, frisa, sayal o paño burdo sin teñir. Si son movidos mecánicamente pagarán cada uno pesetas..... 54

58.—Telares comunes de lanzadera volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno..... 18

59.—Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno..... 50

60.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para los tejidos expresados anteriormente; pagará cada uno..... 18

61.—Fábrica de cortes o aparatos para zapaticas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas o talmas..... 42

Otros fibricas de tejidos no expresadas anteriormente

62.—Máquinas de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente. Pagarán por cada 10 husos..... 4

63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etc., etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno..... 42

64.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno..... 18

65.—Fábricas de maromas cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano..... 120

Si estas fábricas tienen anejos, instalados batanes para el esparto, tributarán éstos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.

66.—Telares movidos a mano para tejeresteras finas de junco o paje. Se pagará por cada uno, pesetas. 16

Tejidos de punto

67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto: Pagará cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros. 28

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. 1.80

Los mismos, movidos a mano; pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. 24

Por cada centímetro de aumento del diámetro. 1

68.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas. 0,36

Los mismos telares, movidos a mano. Pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas. 0,28

69.—Telares cuadrillos, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente. 24

Si son movidos a mano. 16

70.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar. 0,60

Los mismos, movidos a mano. Pagará por cada centímetro de longitud del telar. 0,40

Acabado de tejidos

71.—Telares mecánicos para bordar ondulados, tiras y puntas, citras o adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente. 92

Los mismos telares movidos a mano. 54

72.—Talleres para coser, bordar, festonar, orillar, oalar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina, pesetas. 40

Nota.—Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando existan una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facilitan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.

73.—Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no exceda de cinco. 470

Por cada máquina que exceda de cinco. 94

Nota.—Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo, tributarán por el epígrafe anterior de esta Tarifa.

Fábrica de estampados, tintes y blanqueos

74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se pintan o estampan tejidos de todas clases. Se pagará: Por cada máquina de pintar o cilindro. 1.470

Por cada máquina de las llamadas «Perrotinas» 420

Por cada mesa de pintas con molde a mano. 42

Nota.—Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.

75.—Fábricas de estampados a reales en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. 336

76.—Fábricas de estampados de panas y tartanos. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano. 258

77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano. 100

78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado, pesetas. 22

79.—A) Tintorerías o establecimientos donde se tienen hilados o tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno. 2.658

A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. 680

Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada uno el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder éste. 316

80.—A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno. 874

81.—Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. 242

82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno. 1.082

Si dichos establecimientos dependan de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno. 542

Fábrica de blondas, tules y toquillas

83.—Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes o más. 2.758

En las idem de 20.000 idem a 49.999. 1.654

En las idem de 19.999 o menos. 828

Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en

que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

84.—Fábricas de toquillas, mantelitas y prendas análogas en las que se emplean operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En poblaciones de 50.000 habitantes o más, pesetas. 870

En id. de 20.000 id. a 49.999. 414

En id. de 19.999 id. o menos. 206

Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

85.—Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno. 160

86.—Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno. 128

Apresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil

87.—Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagará. 316

Por este epígrafe pagará los talleres mecánicos de planchado.

88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagará: Por cada máquina de almidonar madejas. 86

Por cada cepillo para las mismas. 86

89.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente. 66

90.—Cardas no anejas a fábrica de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino o otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará. 64

Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidas mecánicamente, se pagará. 48

Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará. 32

Nota.—Cuando además de las

cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

- 91. — Máquinas de aprestar ardimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una..... 332
- 92. — Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cabina total de la tina o tinas, cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un lavatorio, teniendo mecanismo movido mecánicamente. pesetas..... 76
- Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar ardimbres o de ratar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas a una sola fábrica de hilados o tejidos y por uso exclusivo de la misma.
- 93. — Fábricas de lizo para telares. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente..... 66
- 94. — Fábricas de peines metálicos para telares: Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidos mecánicamente..... 842
- Por cada aparato o banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará..... 86
- 95. — Fábricas de hacer cilindros o tabos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etcétera etc.
- Pagarán por cada aparato movido mecánicamente..... 100
- Por cada aparato movido por caballerías..... 70
- Por cada aparato movido a mano..... 50
- 96. — Talleres de grabar cilindros o de molotar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida mecánicamente..... 168
- 97. A) — Fábricas de coronas para las máquinas de hilar. Se pagará por cada uno, pesetas..... 106
- 98. — Máquinas para picar o agnijear carrones para los telares Jacquart. Se pagará por cada una..... 206
- 99. A) — Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno..... 264

100. — Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada máquina de destabar, tornerar, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar..... 28

Nota. — Las sierras que empleen en estos talleres y en las fábricas del epígrafe anterior tributarán independientemente con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en el número 8 de la clase 4.ª de esta tarifa.

(Se continuará)

Administración Municipal

Alcalde constitucional de Amanza

Con objeto de proceder en su día a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, se hace público para que los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar los documentos acreditativos de la misma en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el día 10 de septiembre próximo, teniendo presente que transcurrida dicha fecha no se admitirá ninguna.

Amanza, 24 de agosto de 1926. El Alcalde, Estanislao Balbuena.

Alcalde constitucional de Bercianos del Páramo

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1925-26 para el ejercicio especial de transición del segundo semestre de 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones que al efecto se presenten.

Bercianos del Páramo, 17 de agosto de 1926. — El Alcalde, Fabricio del Pozo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como el urbana para el ejercicio de 1927, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en esta Secretaría en el término de quince días, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y firmadas por las partes que hayan sufrido las alteraciones, debiendo justificar al mismo tiempo haber pagado los derechos reales a la Hacienda pública,

sin cuyos requisitos y una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Bercianos del Páramo 17 de agosto de 1926. — El Alcalde, Fabricio del Pozo.

Alcalde constitucional de Bustillo del Páramo

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 9 del corriente mes de agosto, acordó adaptar para el ejercicio semestral de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1926, el presupuesto aprobado para el de 1925-27, reduciendo en su cifra el 50 por 100, el cual se fija al público por el tiempo reglamentario para oír reclamaciones.

Bustillo del Páramo, a 16 de agosto de 1926. — El Alcalde, Andrés Franco.

Junta vecinal de Villamayor del Condado

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27 de esta Junta vecinal, se halla expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, pudiendo los habitantes de este pueblo formular en el expresado plazo las reclamaciones que sean pertinentes.

Villamayor del Condado, 24 de agosto de 1926. — El Presidente de la Junta vecinal, Angel Llamazares.

Junta vecinal de Trobajo del Camino

Según me participa la vecina de este pueblo, Felipa Neias Bayón, el día 10 del presente encontró un pollino negro, así como de un año, poco más o menos de edad, el cual se halla depositado en casa de la misma.

Trobajo del Camino, a 21 de agosto de 1926. — El Presidente, Mariano Trobajo.

Administración de Justicia

Juzgado municipal de Castrocontrigo

Dou Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de Castrocontrigo. Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por Joaquín Cadierno Sánchez, vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, con residencia accidentalmente en el referido Nogarejas, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de noventa y cinco y ocho pesetas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia. — En Castrocontrigo, a doce de agosto de mil novecientos veintiséis; D. Camilo Carracedo Fustel, Juez municipal de este término: habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de Joaquín Cadierno Sánchez, mayor de edad, de estado casado, labrador y vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, también mayor de edad, con residencia accidentalmente en Nogarejas, sin reconocerle otro domicilio, y en rebeldía de este, sobre pago de noventa y cinco y ocho pesetas, procedentes de los trabajos que le

hizo en los meses de abril, mayo y junio últimos pasados, de corte y arreglo de siete mil apoces y torbacos, en el monte Villar, a precio de quince céntimos por cada pieza, en que se conviniere verbalmente, de las maderas que el D. Tomás compró a la «Unión Resinera Española»;

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Tomás García Cuesta, a que luego de firme esta sentencia, pague al demandante Joaquín Cadierno Sánchez, las noventa y cinco y ocho pesetas que le reclama, en todas las costas y gastos del juicio. — Así, por esta sentencia, que para la notificación del demandado en rebeldía será conforme a lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. — Así lo mando y que definitivamente juzgado, lo firma. — Camilo Carracedo. — Rubricado. — Publicación. — Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez municipal que la suscribe habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Secretario de que doy fe. — Castrocontrigo, doce de agosto de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Rafael Martínez. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Tomás García Cuesta, se inserta la presente a los efectos procedentes.

Dado en Castrocontrigo, a catorce de agosto de mil novecientos veintiséis. — Camilo Carracedo. — Por su mandado: Rafael Martínez.

Juzgado municipal de Cimanes del Tejar

Don Daniel Díez Alvarez, suplente juez municipal en funciones del propietario de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Rosendo Díez García, vecino de Riosedo de Tapia, de la cantidad de seiscientos treinta y cuatro pesetas a que fue condenado D. José Gómez Román en sentencia de fecha: treinta y uno de octubre de 1924 y como de la propiedad del último se accionó a subasta las fincas siguientes:

«Una tierra llana, en término de Secarejo y sitio de Saños, de cultivos nueve áreas y sesenta centímetros linda O.ª, Mercedes Manrique, con Marcelo García; P.ª, Emilio Martínez y N.ª, Juan Villar; valuada en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diez y ocho de septiembre próximo y hora de las dos de la tarde en la sala de Audiencia de este Juzgado, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; no existen títulos de propiedad y los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, deberán depositar el diez por ciento de la tasación, conformándose el remate con certificación del acta de remate.

Dado en Cimanes del Tejar a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiséis. — El Juez, David Díez — P. S. M. El Secretario, Francisco González.

— LEON —

Imp. de la Diputación Provincial.

— 1926 —